



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

22 MAR. 2023

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 04-2023-MSB-GM-OCH

San Borja;

22 MAR. 2023

VISTOS:

El expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 48-2022-PAD, relacionado a la falta administrativa reportada a los Servidores **JONATHAN DE JESUS GELVIS PIMENTEL**, identificado con Carné de Extranjería N° 003187233,; y, **JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09438957, quien cumplía las labores con el cargo de Operador de Vigilancia-SERENO de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Borja al momento de la falta reportada, y el Informe N° 23-2022-MSB-OI-SPAD/MSB, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”, y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**, que aprueba la **Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en su Artículo 249° que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece en su Artículo 91°: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.

Que, en consecuencia, se debe señalar lo siguiente en la presente:

LOS ANTECEDENTES, LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

A. Que, mediante Memorándum N° 155-2022-MSB-GSH de fecha 30.03.2022 se informa a la Oficina de Capital Humano sobre conocimiento de presuntas faltas disciplinarias cometidas por personal de serenazgo.

B. Que, revisado los actuados, se observa el Informe N° 266-MSB-GM-GSH-USC de fecha de Recepción Por Gerencia De Seguridad Humana 29.03.2022, se informa por parte de la Unidad de Seguridad Ciudadana en que se manifiesta que el Supervisor de Turno Aguilar Paniura Luis a cuenta que a horas 0.2.10 aprox. Del día 17.03.2022 recibe la llamada del radio operador Sr. Salazar Rodríguez Alex quien le manifiesta que el GPS detecta que el motorizado de condición laboral CAS GELVIS PIMENTEL JONATHAN se encuentra en el Polideportivo Rosa Toro por lo que de inmediato se constituye al lugar entrevistándose con la sereno de servicio tercero Sra. Cunyar Pisco Glendy consultándole si había personal de serenazgo dentro del Polideportivo teniendo como respuesta que un sereno se encuentra en el baño hace unos minutos dirigiéndose a los servicios higiénicos de damas donde encuentra durmiendo al sereno de condición 728 Juan Seminario Herrera, quien se encontraba al puesto MARIO FLORIAN siendo constatado también por el sereno CAS Jiménez Gutiérrez Justo., se informa además que posteriormente sale del interior del polideportivo con su motocicleta el motorizado GELVIS PIMENTEL JONATHAN siendo sorprendido por el coordinador respectivo; Se informa que la serena CUNYAR PISCO GLENDY incurrió en falta grave al señalar que no había ingresado ningún sereno.

Que, se observa el Informe N° 287-03-2022-GSH-RDC-MSB de fecha 28.03.2022 en el cual se informa por parte del supervisor Aguilar Paniura Luis, respecto a faltas disciplinarias del personal del Sector, en el que se indica lo siguiente: siendo aprox. Las 2.10 del día 17.03.2022 se recibe la llamada por parte del radiooperador quien manifiesta que al interior del polideportivo Rosa Toro se encuentra el GELVIS PIMENTEL JONATHAN, y que al llegar encuentra el polideportivo cerrado tanto puerta principal y la puerta del módulo, al tocar el portón se entrevista con la agente del





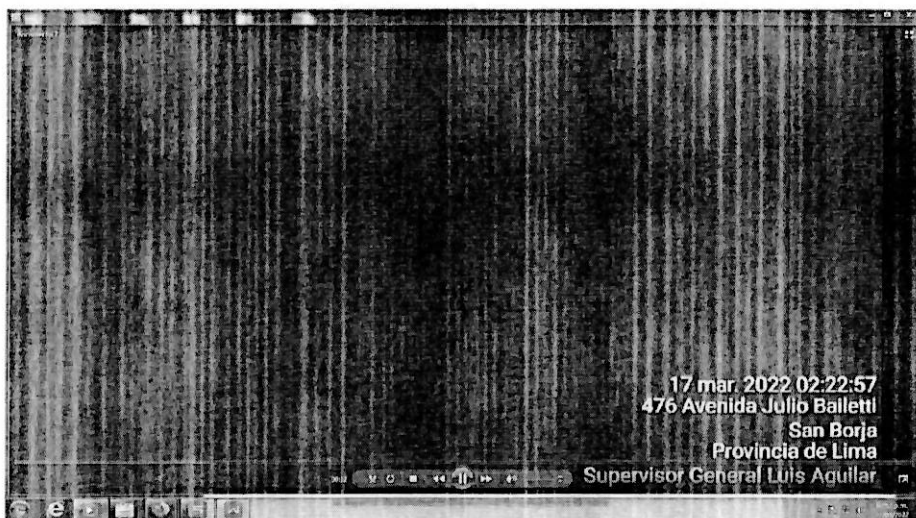
MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

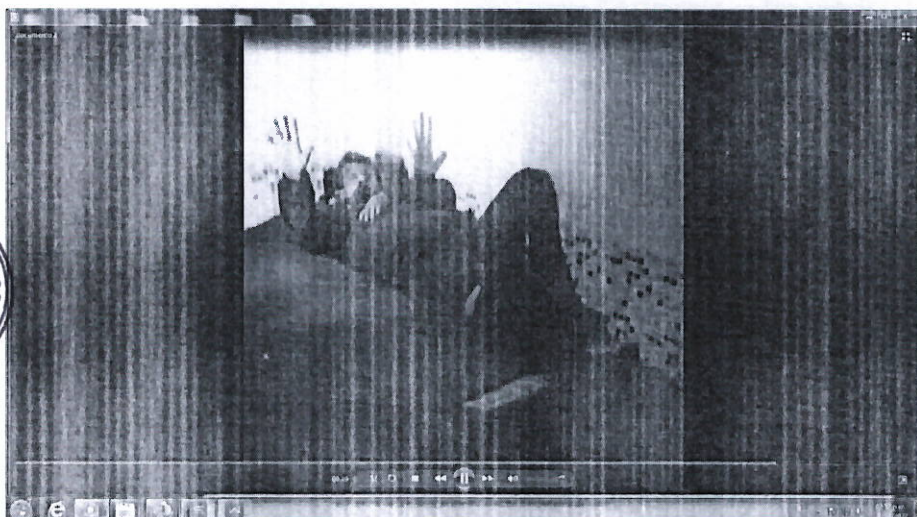
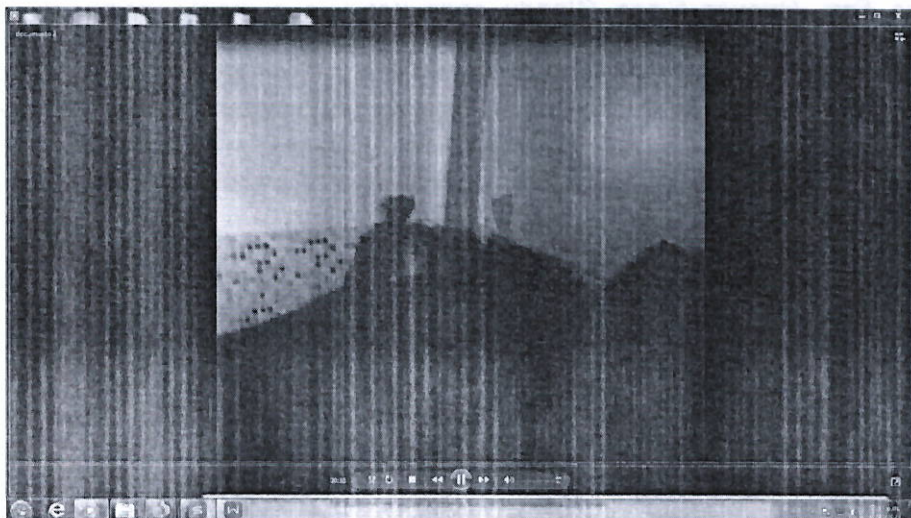
puesto América Sra. Cunyar Pisco Glendy consultándole si había personal de serenazgo dentro del Polideportivo teniendo como respuesta que un sereno se encuentra en el baño hace unos minutos, señala que procedió a ingresar al Polideportivo verificando en la parte interna al Sr. SEMINARIO HERRERA dormitando en el interior del baño de mujeres, procediendo llamar al coordinador ingresando en su presencia al baño y despertando al agente en mención, haciendo las recomendaciones del caso.

Y, revisado el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 22- 2021 - MSB/OCH-STPAD se procedió a suscribir el Acto de Inicio N° 23-2022-MSB-ST-OI-PAD.

Estando como medio probatorios los informes anteriormente señalados, los cuales serán merituados por el órgano sancionador del caso materia de inicio PAD, siguientes imágenes:



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Que, revisado lo actuado, se observa **que el procesado JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA presentó descargos**, argumentando que “*el Informe N° 287-03-2022-GSH-RDC-MSB se trata de información incompleta y contada a medias, razón por la cual, no existe ningún informe del S. Justo Jiménez, quien se supone que fue uno de los que constataron la supuesta falta*”, AL RESPECTO, se puede observar a página tres (03) y cuatro (04) documentación filmica en el cual se acredita que en fecha 17.03.2022 a horas 02.22.57 ubicación 476 Avenida Julio Bailetti San Borja Provincia de Lima Supervisor General Luis Aguilar, lo cual se acredita lo que señala el informe N°287-03-2022 GSH-RDC-MSB, consecuentemente lo argumentado por el Sr. Juan Carlos Seminario Herrera no se encuentra fundamentado, ya que existen imágenes fechacientes en horario y fecha informada sobre la conducta del servidor mencionado.

El Sr. Seminario Herrera, señala: “*que el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo,*



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto” *“me encontraba descansando en mi horario de refrigerio que no forma parte de mi jornada de trabajo, pero al parecer fue tomada de mala fe con la intención de ser usada para imputarme faltas no cometidas”*; **AL RESPECTO**, se debe señalar el concepto de lo aludido por el servidor en sus descargos en cuanto al refrigerio, el mismo que conceptualmente se define como: *“Cantidad pequeña de alimento que se toma para reparar las fuerzas”*¹, siendo dicho concepto, el servidor no ha sido hallado ingiriendo un alimento previo a una comida, consecuentemente su argumento respecto a la toma de un refrigerio no tendría sustento; asimismo, no existe en la documentación obrante que sustente una autorización de refrigerio desde las 2:00am a 2:45 am.

Que, el Procesado ha señalado que ha estado desgastado por haber estado con varios exámenes médicos del 11 al 16 de marzo por lo que prefería descansar, sin embargo se puede apreciar en la documentación adjunta a sus descargos que la fecha de toma de muestra ha sido en fecha 11.03.2022 y el día 15.03.2022, además los mismos son pruebas de esputo, lo cual no generaría cansancio a diferencia de tomas de muestra sanguínea; por lo que lo argumentado por el procesado carece de fundamento.

Que, del análisis del presente caso, se llegó a determinar que la norma presuntamente transgredida por el servidor conforme al Informe N° 23-2022-MSB-OI-SPAD/MSB de fecha de recepción por la Oficina de Capital Humano 19.08.2022 es respecto:

JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA, son las siguientes, tipificaría en lo establecido en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057** que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Y, q) Otras que señala la Ley; remitiéndonos a la presunta vulneración de los numerales 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública; los cuales establece lo siguiente respectivamente: **Artículo 6.-Principios de la Función Pública** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad.-**Actúa con rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general (...); **POR INCUMPLIR SU HORARIO DE SERVICIO, POR ENCONTRARSE DURMIENDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO ROSA TORO EN HORARIO LABORAL.**

Que, revisado el legajo del procesado disciplinariamente, el mismo SI CUENTA con antecedentes de faltas disciplinarias CONFORME A LA SANCIÓN N° 11-2022-MSB-ST-OS-PAD de fecha 05.07.2022, el procesado no realizó subsanación voluntaria de las faltas injustificadas antes del Acto de inicio notificado en fecha 21.04.2022; asimismo se debe tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, que viene a ser la afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos, lo cual consiste en el correcto desarrollo de la administración pública y el servicio a

¹ Diccionario de la Real Academia Española, edición del Tricentenario, 2022.





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

los contribuyentes, por otro lado debemos señalar que el procesado ha cometido intencionalidad en su comportamiento y no ha reconocido su responsabilidad.

Que, de lo expuesto y habiéndose revisando la documentación probatoria cabe resaltar, que visualizado el vídeo que forma parte del expediente PAD en el que el procesado JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA, sí habría estado durmiendo en las instalaciones del baño del Polideportivo Rosa Toro, lo cual sucedió el día 17.03.2022 a horas 2.10 am, Y QUE REVISADO EL DESCARGO DEL PROCESADO JUAN CARLOS SEMINARIO HERERA, EL MISMO ESTABLECE SE ENCONTRABA A SU HORA DE REFRIGERIO CONFORME AL ARTÍCULO 7° DEL DS 007-2002-TR, DISPOSITIVO LEGAL QUE ES CIERTO, PERO TAN CIERTO ES QUE SE HA NOTIFICADO MEDIANTE INFORME N° 86-2022-MSB-OCH-STPAAD de fecha 06.06.2022 al JEFE DE UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANO SOLICITANDO SI EKL DÍA 17.03.2022 A HORAS 2.10 AM EL PROCESADO JUAN CARLOS SEMINARIO HERERA SE ENCONTRABA EN REFRIGERIO, OBTENIÉNDOSE COMO RESPUESTA EL INFORME N° 535-2022-MSB-GM-GSH-USC de fecha 08.06.2022 (recepción ST) que el procesado JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA **NO SE ENCONTRABA EN HORARIO DE REFRIGERIO AL MOMENTO DE SUCEDIDO LOS HECHOS** por lo que se llegaría a determinar que la norma presuntamente transgredida por el **SERVIDOR IDENTIFICADO** tipificaría CONFORME a lo establecido en el Informe Técnico 0701-2020-SERVIR-GPGSC en lo establecido en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057** que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; **POR INCUMPLIR SU HORARIO DE SERVICIO, POR ENCONTRARSE DURMIENDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO ROSA TORO EN HORARIO LABORAL.**

Que, respecto al servidor **JONATHAN DE JESUS GELVIS PIMENTEL** se observó que en el Informe 287-03-2022-GSH-RDC-MSB de fecha 16.03.2022, el Supervisor Luis Aguilar Paniura informa al Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana que le realizó recomendaciones al servidor Jonathan Gelvis Pimentel, recomendación que es interpretada como aceptada la justificación realizada, debido a que el sereno le manifestó estar mal de salud.

Que, la faltas cometida por el Servidor JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA está considerada como falta que según su gravedad, considerando lo establecido en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Artículo 103° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recomienda la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prescrita en el inciso b) del artículo N° 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ahora bien, a fin de poder determinar la misma se procede a señalar lo siguiente:

- i. La existencia de **grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Se determina afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el estado -el correcto desenvolvimiento de la administración pública y la seguridad-.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- *Sí se ha acreditado que por parte del Servidor JUAN CARLOS SEMINARIO*



HERRERA el ocultamiento de la presunta falta, DEBIDO QUE HABRÍA ACTUADO A ESCONDIDAS DE SUS SUPERIORES.

- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- con respecto a este criterio de determinación, la presunta falta habría sido producto y/o a consecuencia del servidor como servidor público, y como servidor público en la unidad de Seguridad Humana al momento de las presuntas faltas es conocedor de sus obligaciones.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- la falta ha sido cometida con discernimiento de conocer la línea que conllevaría a conocer lo correcto de lo incorrecto.
- v. **La concurrencia de varias faltas.**- No se aplica al presente caso, al haberse cometido varias faltas, por haberse determinado solo el incumplimiento del horario y jornada de trabajo.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- NO se aplica en el presente caso, por cuanto el suscrito determina la existencia de la presunta falta por parte de un sólo procesado, Sr. JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta.**- revisado el registro PAD se cuenta la existencia de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 11-2022-MSB-ST-OS-PAD** de fecha 05.07.2022 sancionándosele por Un día (01) día de suspensión sin goce de haberes por la vulneración de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, artículo 85°, establece las faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; no siendo impugnada a la fecha, SIENDO REINCIDENTE.**
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta.**- la presente falta administrativa disciplinaria cometida habría sido perpetrada continuamente debido a la existencia de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 11-2022-MSB-ST-OS-PAD** de fecha 05.07.2022 sancionándosele por Un día (01) día de suspensión sin goce de haberes por por la vulneración de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, artículo 85°, establece las faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- En el presente caso, se habría acreditado beneficio económico obtenido ilícitamente..



Por lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración que si bien es cierto el órgano instructor ha propuesto en su Informe N° 23-2022-MSB-OI-SPAD/MSB de fecha de recepción por OCH 19.08.2022 se recomienda IMPONERSE la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor: **JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA**,



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09438957, domiciliado en JR.JUNIN 1203 Dpto. N° 02 Cercado de Lima-Lima Servidor al momento de cometer la presunta falta bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, quien cumple las labores con el cargo de Operador de Vigilancia-SERENO de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Borja, respecto a Los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

En consecuencia, en razón a la observancia de tales criterios, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea, y siendo que la conducta desplegada por el servidor conforme al ACTO DE INICIO es por la vulneración de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, artículo 85°, establece las faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

Que, del análisis del presente caso, se ha llegado a determinar que la norma presuntamente transgredida ha sido cometida por el SERVIDOR CAS 1057:

JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA, son las siguientes, tipificaría en lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, artículo 85°, establece las faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...); POR INCUMPLIR SU HORARIO DE SERVICIO, POR ENCONTRARSE DURMIENDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO ROSA TORO EN HORARIO LABORAL 2:22:57 am.**

Que, por lo anteriormente expuesto, el órgano Sancionador, habiendo evaluado la documentación obrante, habiendo revisado los descargos respectivos, habiendo analizado el medio probatorio a folios 01 que obra en lo actuado, considerando que en los descargos el procesado a reconocido se trata de su persona, y en conformidad con el principio de proporcionalidad de la sanción se debe considerar la propuesta del órgano instructor;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al servidor JUAN CARLOS SEMINARIO HERRERA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09438957,



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

domiciliado en JR.JUNIN 1203 Dpto. N° 02 Cercado de Lima-Lima Servidor al momento de cometer la presunta falta bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, quien cumple las labores con el cargo de Operador de Vigilancia-SERENO de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Borja, con una sanción de **DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la vulneración de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, artículo 85°, establece las faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, POR INCUMPLIR SU HORARIO DE SERVICIO AL ENCONTRARSE DURMIENDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO ROSA TORO EN HORARIO LABORAL 2:22:57 am. el día 17.03.2022, CONFORME AL MEDIO DE PRUEBA CD ROOM** cuyas imágenes han sido graficadas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en cuanto al Sr. **JONATHAN DE JESUS GELVIS PIMENTEL**, es la siguiente, por la presunta vulneración del **Artículo 85° de la Ley N° 30057** que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Otras que señala la Ley; remitiéndonos a la presunta vulneración de los numerales 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública; los cuales establece lo siguiente respectivamente: **Artículo 6.-Principios de la Función Pública** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad.-**Actúa con rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general (...) conforme al Informe 287-03-2022-GSH-RDC-MSB de fecha 16.03.2022, el Supervisor le realizó recomendaciones, recomendación que es interpretada como aceptada la justificación realizada, debido a que el sereno le manifestó estar mal de salud.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, se derive la presente al personal de la Oficina de Capital Humano, con la finalidad de concluir la medida cautelar impuesta en el Acto de Inicio N° 23-2022-MSB-ST-OI-PAD de fecha 18.04.2022 y realizar la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de San Borja, notifique la presente Resolución en su respectivo domicilio, a efecto que en el plazo administrativo presente el Recurso Administrativo que considere necesario dentro del plazo de Ley a la Autoridad correspondiente, quien se encargará de resolver el Recurso en caso de interponerse.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que, una vez notificada la presente, con cargo devuelto, se adjunte la sanción en el respectivo legajo y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, debiéndose ejecutar la sanción.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
OFICINA DE CAPITAL HUMANO

.....
Glenda Denise López Benetre
GERENTE



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
CALLE BOLÍVAR N° 100
TELÉFONO: 095 251 1000
CORREO ELECTRÓNICO: secretaria@sanborja.gob.ec